



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 678

Revisado el expediente del proceso de responsabilidad médica de la referencia, se evidencia que el despacho incurrió en un error al decretar mediana cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-814336 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, denunciado como de propiedad de la demandada PROFAMILIA, inmueble ubicado en la AC 34 14-10, Calle 34 No. 14-26 y Calle 34 No. 14-10, sin haber fijado la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por medio de Auto No. 667 de 16 de junio de 2023 se requirió al extremo actor para que realizara la diligencia de notificación a los demandados tal como lo establece la Ley 2213 de junio de 2022 o aportara las constancias de haberla realizado, no obstante, teniendo en cuenta que está pendiente resolver sobre la cautela mentada, deberá dejarse sin efecto dicho requerimiento.

Bajo el contexto expuesto, con el objetivo de corregir o sanear el error observado, resaltando que a la fecha no se han librado los oficios para hacer efectiva la medida cautelar señalada y en aras de no conculcar derecho alguno, resulta necesario ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Es por ello que, dichas irregularidades pueden y deben ser enderezadas por el mismo Juzgado, haciendo uso del control de legalidad, máxime si tomamos en cuenta que, de conformidad con las jurisprudencias de las altas Cortes, lo interlocutorio no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PIEDRAHITA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00289-00
Auto Control Legalidad

RESUELVE:

PRIMERO. - Ejercer el control de legalidad sobre el presente proceso, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. –Dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el numeral quinto del Auto No. 430 de abril 21 de 2023.

TERCERO: En consecuencia, el numeral quinto del Auto No. 430 de abril 21 de 2023 quedará así:

“QUINTO: FIJAR como caución la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda la cual deberá ser prestada por la parte actora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.”

CUARTO: El resto de la providencia No. 430 de abril 21 de 2023 queda igual sin otras modificaciones.

QUINTO: Dejar sin efecto el requerimiento ordenado por medio de Auto No. 667 de 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS.

JUEZ

05